



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de restitución de tenencia a título de comodato
Radicado	05001310300120180024700
Demandante Canal digital	La Voz del Río Grande Ltda. y otra representantelegal@todelarmedellin.com abogados.rjuridico@gmail.com
Demandado Canal digital	Helman Alberto Molina Molina cearbelaezabogado@gmail.com
Providencia	Auto rechaza recursos de reposición y apelación contra la sentencia proferida en estrados por improcedentes y comisiona para la diligencia de entrega.

Atendiendo a los memoriales enviados a través del correo electrónico institucional los días 28 de septiembre de 2020 y 15 de junio de 2021, por los cuales (i) la parte demandada interpone «*recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia notificada por estados de fecha septiembre 23 (sic)*» y (ii) la parte demandante pide que se comisione a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble objeto de este litigio, con apego a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020; este Despacho procede a resolver los asuntos pendientes así:

1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en estrados el 22 de septiembre de 2020.

a. Improcedencia y extemporaneidad de los recursos propuestos.

El artículo 318 del C.G.P. señala que «(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.»

De acuerdo con lo anterior es evidente la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debido a que se formuló no contra un auto sino contra la sentencia que decidió la instancia y frente a este tipo de providencia el recurso que sería procedente, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., es el de apelación, siempre que se interponga en la oportunidad debida.

Ahora bien, el artículo 322 del mismo C.G.P. establece que el recurso de apelación contra una providencia dictada en el curso de una audiencia se debe

interponer «en forma verbal inmediatamente después de pronunciada» y sólo si la providencia fue dictada fuera de audiencia se puede interponer «por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.» En tal sentido, como la sentencia no fue escrita ni mucho menos “notificada por estados de fecha septiembre 23” como dijo el apoderado, sino que fue proferida oralmente en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020 (y a la cual no asistió el apoderado de la parte demandada, asumiendo por tanto las consecuencias procesales de su inasistencia), la oportunidad para proponer la alzada era en la audiencia. Luego, como la apelación no fue interpuesta durante la audiencia, tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación presentado de manera extemporánea.

b. Sobre la incapacidad

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada adujo que el 14 de septiembre de 2020 fue sometido a una intervención quirúrgica que lo incapacitó y por tanto le impidió estar al tanto de cualquier actuación judicial y en particular de enterarse de la decisión que fijó fecha de la audiencia para el 22 de septiembre de 2020 – perdiendo así la oportunidad de apelar la sentencia-, razón por la cual considera que hubo una vulneración al derecho de defensa y contradicción. Tal aseveración, más que un argumento que fundamente el recurso propuesto, pretende **–sin alegarlo o proponerlo, faltando así a la técnica procesal–** que se invalide lo actuado a partir de la fijación de fecha para audiencia, por cuanto en el fondo quiere decir que el proceso estuvo interrumpido durante el tiempo que el apoderado fue incapacitado y no obstante se le dio continuidad.

Sin embargo, en aras de interpretar los designios del apoderado, debe señalarse que tal interrupción tampoco se configuraría en este caso por las razones que se pasan a explicar.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., ocasiona interrupción del proceso la muerte o enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes o su exclusión o suspensión en el ejercicio de la abogacía. Acerca de lo que debe entenderse por «enfermedad grave», la Corte Suprema de Justicia, citada por la Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2004, dijo que:

«[É]sta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperada e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.

Si bien se ha dicho que quien ‘está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro’, no le es dable excusarse en orden a ‘encauzar su actividad profesional’, pues ésta puede ‘satisfacer provisionalmente’ apelando a otros medios, como a la sustitución de poder (...)»¹

¹ Ver también autos de la CSJ del 10 de septiembre de 1993, expediente 4408 y del 19 de diciembre de 2008, expediente 1995-11208-01, así como Gaceta Judicial CXXXIV a partir de la

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada aportó únicamente una incapacidad médica, sin historial clínico, en la que consta que se le realizó un procedimiento quirúrgico, por lo que luego de este le dieron una incapacidad desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, en la que tampoco se advierte especificación alguna respecto a los cuidados o limitaciones derivadas de la incapacidad.

No obstante, seis días después de celebrada la audiencia y quince días antes de que finalizara el término de su incapacidad, el apoderado presentó a través de correo electrónico un recurso de «reposición y en subsidio de apelación» contra la sentencia proferida en audiencia, lo que demuestra, aunque suene paradójico, que su incapacidad no era absoluta y por tanto no tenía la virtualidad de interrumpir el proceso, porque el padecimiento por el que estaba pasando no le causó una merma en su capacidad intelectual o estado de inconsciencia tan grave como para impedirle el cumplimiento de su labor profesional. De hecho, si fuera tan grave su enfermedad, no se entendería cómo estando vigente la incapacidad ejerció una vigilancia sobre el proceso e interpuso un recurso; camino este último que, aunque equivocado –pues no alegó nulidad–, da cuenta de las posibilidades del apoderado de seguir gestionando el proceso, a pesar de su afección, máxime cuando en este caso no se requería ningún desplazamiento o movilización por parte del apoderado para atender el asunto al que se le había convocado.

c. Sobre la notificación del auto que reprogramó la fecha de audiencia.

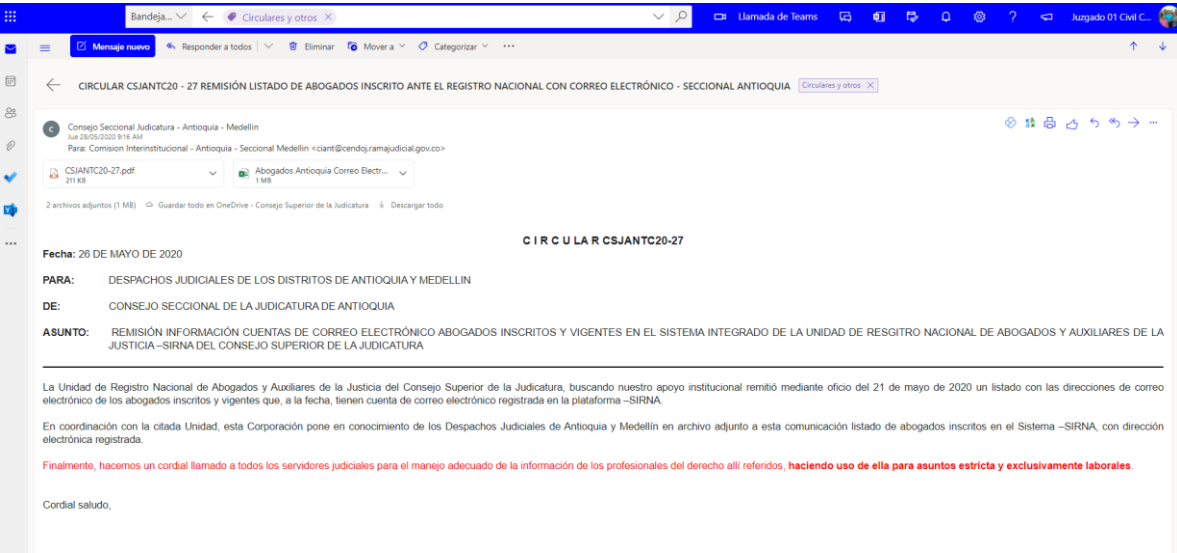
Finalmente, respecto al punto de la convocatoria a la audiencia, debe señalarse que si bien es cierto el auto del 14 de septiembre de 2020 que la convocó fue registrado en el sistema de gestión judicial el 18 de septiembre del mismo año, quedando notificado por estados electrónicos del 21 de septiembre de 2020; también lo es que el enteramiento de dicha providencia a las partes, así como el envío de acceso al expediente digitalizado fue llevado a cabo mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020.

Cabe señalar que dicho correo se envió a los canales digitales de las partes disponibles para ese momento, pues a diferencia de lo que dice el apoderado de la parte demandada respecto a que en sus escritos acostumbra poner el correo electrónico y número de celular, en el expediente no se encontró escrito alguno con la información señalada que proviniera de su parte². Por esa misma razón, tal como lo señala la constancia secretarial registrada en el sistema de gestión judicial el día 22 de septiembre de 2020, ante la difícil comunicación con las partes en los tiempos iniciales de reactivación de términos durante la Pandemia causada por el COVID-19, este Despacho procedió a comunicar la providencia a la parte demandada, por medio de la dirección electrónica informada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de

página 65, la cual se puede consultar en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXXIV%20n.%202326-2328%20\(1970\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXXIV%20n.%202326-2328%20(1970).pdf)

² Ver contestación en página 166 a 175 del archivo en pdf que contiene el expediente físico digitalizado y denominado "01Cuaderno1PrincipalEscaneado".

la Judicatura mediante la circular CSJANTC20-27 del 26 de mayo de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; pues para la fecha en la que se profirió la providencia, este Despacho aún no tenía acceso al SIRNA a fin de verificar el correo del apoderado de la parte demandada, ni tampoco el apoderado lo informó al juzgado, como era su deber, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.³ Como puede verse en los pantallazos siguientes, correspondientes al correo electrónico institucional de este Despacho, la dirección electrónica que estaba registrada era cearbelaez@hotmail.com y no cearbelaez@yahoo.com. Además, como consta en el expediente, al enviar la notificación del auto de reprogramación de la audiencia, el resultado arrojado por el servidor fue que sí se entregó al destinatario en la dirección indicada por el Consejo.



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
1184	1180	62 166	Cédula de ciudad	71690759	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MAJ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	JUFNANDO@HOTMAIL.COM							
1185	1181	62 210	Cédula de ciudad	42896448	PIEDAD ROCIO GONZALEZ URRE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	piedad.gonzalez@medellin.gov.co							
1186	1182	62 211	Cédula de ciudad	42971594	MARIA MAGDALENA LOPEZ BEDO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	mlopez@dian.gov.co							
1187	1183	62 232	Cédula de ciudad	12676070	LUIS HERNAN ORTIZ CAGUAZAN	ANTIOQUIA	MEDELLIN	luis70@hotmail.com							
1188	1184	62 239	Cédula de ciudad	16720950	JAIME ANDRES PLAZA FERNANDE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	japielaz@outel.com.co							
1189	1185	62 253	Cédula de ciudad	8295539	JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	josenolascoaguiar@gmail.com							
1190	1186	62 264	Cédula de ciudad	70567171	CARLOS EDUARDO ARBELAEZ RE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	cearbelaez@hotmail.com							
1191	1187	62 303	Cédula de ciudad	43017048	LUZ AMPARO GOMEZ GOMEZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	luzamparogomez@telesat.com.co							
1192	1188	62 364	Cédula de ciudad	10268994	MARTIN FERNANDO JARABA ALVA	ANTIOQUIA	TURBO	mferja@hotmail.com							
1193	1189	62 366	Cédula de ciudad	42875802	LUZ GLADYS DIAZ MONTOYA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	luz.diaz@une.com.co							
1194	1190	62 485	Cédula de ciudad	42876700	MONICA GUTIERREZ BERNI	ANTIOQUIA	MEDELLIN	monguber@hotmail.com							
1195	1191	62 512	Cédula de ciudad	19315730	LUIS ERNESTO MELO GONZALEZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	luis.melo@gov.co							
1196	1192	62 515	Cédula de ciudad	43511328	MARIA PATRICIA VELASQUEZ ECH	ANTIOQUIA	ENVIADO	MARIAPATRICIAVELASQUEZ@YAHOO.ES							
1197	1193	62 625	Cédula de ciudad	42897485	DORA CECILIA MAYA PATINO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	dmaya@argos.com.co							
1198	1194	62 634	Cédula de ciudad	43096679	BEATRIZ ELENA SUAREZ SANCHE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	suarezsan1@hotmail.com							
1199	1195	62 639	Cédula de ciudad	43052330	ADRIANA MARIA TAMAYO TORRES	ANTIOQUIA	TRAJU	archivofita.com.co							
1200	1196	62 664	Cédula de ciudad	71850024	GONZALO ORLANDO VILLA LONDI	ANTIOQUIA	MEDELLIN	RAFISANPEDRO@GMAIL.COM							
1201	1197	62 696	Cédula de ciudad	8412144	FRANCISCO ORLANDO HIGUITA CH	ANTIOQUIA	MEDELLIN	orlandochoa@yahoo.es							
1202	1198	62 696	Cédula de ciudad	42889008	MONICA MARIA MEJIA ESCOBAR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	mmejia@castelinasantelena.com							
1203	1199	62 868	Cédula de ciudad	10262246	LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	luisabogadotrujillo@hotmail.com							
1204	1200	62 867	Cédula de ciudad	43036106	MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	juanacobo@une.net.co							
1205	1201	62 859	Cédula de ciudad	42767709	LUZ MARINA CASTRILLON BUSTAM	ANTIOQUIA	MEDELLIN	castillonbyassociados@hotmail.com							
1206	1202	62 872	Cédula de ciudad	71599467	OTTO DE JESUS MORALES VEGA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	abogadotroj@hotmail.com							
1207	1203	62 887	Cédula de ciudad	43039548	ANGELA MARIA SALAZAR CORREA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	esalazar@hotmail.com							
1208	1204	62 924	Cédula de ciudad	43080696	ADRIANA PATRICIA VALENCIA ECH	ANTIOQUIA	BELLO	ADMINISTRATIVA@RYCAR.COM.CO							
1209	1205	62 925	Cédula de ciudad	70055687	HECTOR HUGO RAMIREZ VALENCI	ANTIOQUIA	MEDELLIN	HIRAMIREZ@UNE.NET.CO							
1210	1206	62 959	Cédula de ciudad	43530388	DIANA ASTRID AGUDELO DIAZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIANAAGUD@UNE.NET.CO							
1211	1207	62 987	Cédula de ciudad	13480159	JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	FARCODECATATUNIBO@GMAIL.COM							

Así las cosas, el enteramiento de la providencia que reprogramó la fecha de la audiencia y a la que tuvo acceso el apoderado, se llevó a cabo tanto por correo

³ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”

electrónico, días antes de celebrarse la audiencia, como por estados electrónicos. De manera que los cuestionamientos hechos por el apoderado de la parte demandada no están llamados a generar ningún efecto en el curso de este proceso.

2. De la solicitud de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien, ordenada mediante sentencia oral del 22 de septiembre de 2020.

Habiéndose declarado terminado el contrato de comodato celebrado entre la entidad La Voz del Río Grande Limitada como comodante y el señor Helman Alberto Molina Molina en calidad de comodatario, este Despacho procederá a comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), a fin de que practiquen la diligencia de entrega del inmueble objeto del litigio a favor de la parte demandante.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia oral de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), con amplias facultades, para que –en caso de que se no se hubiese dado cumplimiento de manera voluntaria por parte del demandado a la sentencia oral proferida el 22 de septiembre de 2020-, se sirvan practicar la diligencia de entrega a favor de la demandante La Voz del Río Grande Limitada, a su representante legal o a quien haga sus veces, del bien inmueble ubicado en el paraje Pajarito, fracción de Robledo del municipio de Medellín, identificado con el No. de M.I. 01N-432695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte correspondiente a un lote de terreno y la correspondiente casa de habitación allí levantada con todas sus mejoras y anexidades; cuyos linderos son los siguientes:

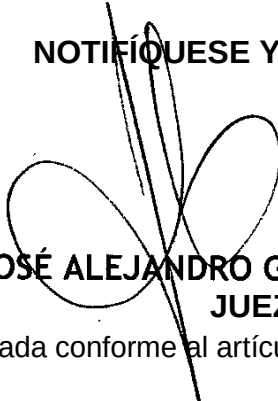
“Partiendo de la puerta principal de entrada al lote y lindando con propiedad de Samuel García hasta un mojón de piedra; de aquí, volteando hacia la derecha y lindando con predio del mismo García; y que es o fue de Francisco Balbín, hasta otra puerta del mismo predio; de aquí, volteando a la izquierda hasta otro mojón de piedra; de aquí de para arriba hasta otro mojón de piedra, se voltea hacia la derecha hasta otro mojón de piedra, lindando en estas tres parte con propiedad que fue de herederos de Resurrección García, hoy de los herederos de Antonio Rojas; de aquí, hacia arriba, lindando con predio de Alicia Álvarez, hasta otro mojón de piedra; de aquí, lindando con propiedad de la sucesión de Elena Barrera; hasta otro mojón de piedra; de aquí, lindando con los mismos hasta la quebrada “La García”; de aquí, por el occidente, con propiedad de Gabriel Naranjo; Roberto García y Aurelio Arboleda; de aquí, lindando con predios de Emilio García, Hernán Gómez, y sucesores de Manuel Álvarez, hasta otro mojón de piedra y de aquí, en línea recta hasta la primera puerta punto de partida” (Linderos suministrados por la parte

demandante que fueron extraídos de la escritura pública del inmueble, sin perjuicio de las nomenclaturas que existan en este momento para efectos de la entrega y al momento de que se haga la diligencia).

Expídase el correspondiente Despacho Comisorio indicándole al juez comisionado que también se le faculta para señalar fecha y hora para la diligencia de restitución, designar secuestre, recibir escrito de aceptación del secuestre, reemplazar al secuestre designado si no compareciere, señalarle honorarios por su actuación en la diligencia, subcomisionar, practicar allanamiento de ser necesario y en general tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia, de conformidad con los artículos 40, 112 y 308 del C.G.P.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

